



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ILDEFONSO HUMBERTO MENA Y MALO

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y  
EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2645/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2645/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ildfonso Humberto Mena y Malo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través de sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103500019816, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

*Solicito copia simple del porque no salió aprobado mi proyecto que esta recibido por la SEDEREC con el número 122 de la Regional 2 en Parres de la Delegación de Tlalpan*

...” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDEREC/UT/495/2016, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta

“...

*Se adjunta oficio SEDEREC/DGDR/760/2016, firmado por la Licda. Adriana Contreras Vera, Directora General de Desarrollo Rural, oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades.*

...” (sic)



**Oficio SEDEREC/DGDR/760/2016:**

“ ...

*En atención a la solicitud, se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, por lo cual se envía anexo en copia simple lo requerido.*

*No omito señalar que en las Reglas de Operación del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México publicadas el 29 de enero del 2016 en el numeral VII a la letra dice "Las personas solicitantes que consideren vulnerados sus derechos o perjudicados en la aplicación del programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, por una acción u omisión del personal responsable, podrán presentar en primera instancia ante la Dirección General de Desarrollo Rural, un escrito donde exponga su queja o inconformidad la cual será atendida en un lapso no mayor a 15 días hábiles, a partir de su recepción".*

*Por lo anterior y en apego a la normatividad establecida el solicitante puede acudir a la Dirección General en mención con el escrito correspondiente.*

...

COPIA SIMPLE

*"Solicito copia simple del porque no salió aprobado mi proyecto que esta recibido por la SEDEREC con el número 122 de la Regional 2 en Parres de la Delegación Tlalpan".*

01/001/002/02/122	MENA	Y MALO	ILDEFONSO HUMBERTO	Tlalpan	NEGATIVOS	Regional 2
-------------------	------	--------	--------------------	---------	-----------	------------

..." (sic)

III. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*Falta de información no dicen nada.*

..." (sic)

IV. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y mediante un correo electrónico el oficio SEDEREC/UT/376/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que a efecto de atender el presente medio de impugnación, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio SEDEREC/DGDR/887/2016, en los siguientes términos:

**Oficio SEDEREC/DGDR/887/2016:**

“ ...

*Con fecha 25 de agosto del año en curso, a través del oficio SEDEREC/DGDR/760/2016 y en apego a la normatividad señalada tal y como lo establecen las Reglas de Operación del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México publicadas el 29 de enero del 2016 en el numeral VII, se hizo mención que si se consideraban vulnerados sus derechos o perjudicados en la aplicación del programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, por una acción u omisión del personal responsable, podría presentarse en primera instancia ante la Dirección General de Desarrollo Rural con un escrito donde exponga la queja o inconformidad.*

*No obstante lo anterior y reiterándole que la normatividad nos obliga a que la respuesta que se dé al interesado debe ser en apego a lo establecido en las Reglas de Operación en mención le comento que el proyecto del C...con número de folio 01/001/002/02/122 obtuvo una calificación negativa debido a que no completo la documentación en original para cotejo y copia legible de la opinión de uso de suelo positiva emitida por la autoridad facultada para tal efecto, conforme a la zonificación de ordenamiento ecológico donde se ubique el sitio del proyecto.*

...” (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la emisión de la respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SEDERECIUT/480/2016 del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, dicha Unidad Administrativa requirió a la Dirección General de Desarrollo Rural, emitiera respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio SEDEREC/DGDR/887/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Desarrollo Rural, a través del cual, dicha Unidad Administrativa emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.



VI. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



**VII.** El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el recurrente desahogó la vista dada con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VIII.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista dada con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDREC/DGDR/887/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Desarrollo Rural, a través del cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se



actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión se sobreseerá cuando una vez admitido el mismo, aparezca alguna causal de improcedencia; sin embargo, es preciso señalar que el Sujeto recurrido fue omiso en indicar la causal de improcedencia que a su consideración se actualiza en el presente asunto, por lo que resulta importante señalarle, que aun y cuando las causales de improcedencia y sobreseimiento para este Órgano Colegiado son de orden público y de estudio preferente, no basta la simple petición para que se declare el sobreseimiento del medio de impugnación, no sin realizar una fundamentación y motivación adecuada para realizar su análisis.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, debido a que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar y acreditar la actualización de la misma.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que si bien el Sujeto recurrido



remitió información de forma complementaria en atención a la solicitud de información, a través de la cual podría tenerse por atendido el requerimiento de información realizado por el recurrente; también lo cierto es que el Sujeto Obligado no exhibió constancia de notificación o medio de convicción alguno tendiente a acreditar la notificación y entrega de la información complementaria al ahora recurrente, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Solicito copia simple del porque no salió aprobado mi proyecto que esta recibido por la SEDEREC con el número 122 de la Regional 2 en Parres de la Delegación de Tlalpan ...” (sic)</p>	<p><b>Oficio SEDEREC/UT/495/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis:</b></p> <p>“... Se adjunta oficio SEDEREC/DGDR/760/2016, firmado por la Licda. Adriana Contreras Vera, Directora General de Desarrollo Rural, oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio SEDEREC/DGDR/760/2016:</b></p> <p>“ ... En atención a la solicitud, se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, por lo cual se envía anexo en copia simple lo requerido.</p> <p>No omito señalar que en las Reglas de Operación del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México publicadas el 29 de enero del 2016 en el numeral VII a la letra dice "Las personas solicitantes que consideren vulnerados sus derechos o perjudicados en la aplicación del programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, por una acción u omisión del personal responsable, podrán presentar en primera instancia ante la Dirección General de Desarrollo Rural, un escrito donde exponga su queja o inconformidad la cual será atendida en un lapso no mayor a 15 días hábiles, a partir de su recepción".</p> <p>Por lo anterior y en apego a la normatividad establecida el solicitante puede acudir a la Dirección General en mención con el escrito correspondiente.</p> <p>... COPIA SIMPLE</p> <p>"Solicito copia simple del porque no salió aprobado mi proyecto que esta recibido por la SEDEREC con el número</p>	<p>“ ... Falta de información no dicen nada. ...” (sic)</p>



	<p>122 de la Regional 2 en Parres de la Delegación Tlalpan".</p> <table border="1" data-bbox="474 478 1273 583"> <tr> <td>01/001/002/02/122</td> <td>MENA</td> <td>Y MALO</td> <td>ILDEFONSO HUMBERTO</td> <td>Tlalpan</td> <td>NEGATIVOS</td> <td>Regional 2</td> </tr> </table> <p>..." (sic)</p>	01/001/002/02/122	MENA	Y MALO	ILDEFONSO HUMBERTO	Tlalpan	NEGATIVOS	Regional 2	
01/001/002/02/122	MENA	Y MALO	ILDEFONSO HUMBERTO	Tlalpan	NEGATIVOS	Regional 2			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio SEDEREC/UT/495/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, así como y del formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado, le informara las causas por las cuales no fue aprobado el proyecto recibido con número 122 de la Regional 2, en Parres, Delegación Tlalpan.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que no le fue entregada la información requerida.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.



En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravo** formulado por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó su inconformidad debido a que no le fue entregada la información requerida.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a manifestarle el derecho que le asiste para interponer su queja o inconformidad, en caso de que considerara que fueron vulnerados sus derechos en la aplicación del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, sin exponer de forma clara, las causas por las cuales no fue aprobado su proyecto, información que se encuentra obligado a proporcionar de conformidad a lo previsto en el punto V.3 de las Reglas de Operación del referido Programa, las cuales disponen lo siguiente:

***AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN 2016 DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES***

***PROGRAMA FOMENTO A LAS ACTIVIDADES RURALES, AGROPECUARIAS Y DE COMERCIALIZACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO 2016***

***V.3. Procedimiento de Acceso***

...  
***Criterios de Selección.***

***La selección de personas beneficiarias del programa en su acceso por convocatoria o demanda, la realizará una Comisión de Selección responsable de la evaluación de los proyectos. Cada Comisión de Selección estará integrada por especialistas en los diferentes temas que abarca la convocatoria, procedentes del ámbito académico y/o servidores públicos, con el objeto de que cada uno aporte su propia visión desde el sector que representa. Además colaboran de manera voluntaria y honorífica.***



**Los proyectos serán dictaminados de manera paritaria e individualmente por un especialista de la sociedad civil o del ámbito académico y/o un servidor público. Las calificaciones individuales se revisarán posteriormente en las reuniones de las comisiones de selección para establecer la calificación final.**

**Para realizar la evaluación y emitir el dictamen correspondiente, la Comisión de Selección tomará como base el procedimiento de revisión de las solicitudes, la evaluación socioeconómica y técnica, sustentada en la información y documentación que se establecen en estas Reglas y sus Convocatorias, y/o lineamientos específicos.**

**Una vez concluido este proceso se expedirá una ficha de selección, por cada uno de los dictaminadores, con el resultado de la calificación final y los comentarios de cada proyecto, para conformar el acta de selección con la lista general de proyectos calificados. El acta de selección con los resultados, será presentada ante el Comité de Evaluación que validará los resultados, los cuales serán públicos e inapelables.**

**El Comité de Evaluación estará conformado por la titular de la Dirección General de Desarrollo Rural, una persona representante de la Dirección de Financiamiento Rural, una persona representante de la Coordinación de Capacitación, las personas Subdirectoras de los Centros Regionales y una persona proveniente de la academia; el Comité de Evaluación analizará y validará los resultados presentados por las Comisiones de Selección, con presencia de un representante de la Contraloría Interna. En todos los casos, los resultados del Comité de Evaluación serán públicos e inapelables.**

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La selección de personas beneficiarias del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, la realizará una Comisión de Selección responsable de la evaluación de los proyectos.
- Los proyectos serán dictaminados de manera individualmente por un especialista y un servidor público, las calificaciones serán revisadas posteriormente en las reuniones de las comisiones de selección, para establecer una calificación final.
- Para la evaluación y el dictamen correspondiente, la Comisión de Selección tomará como base el procedimiento de revisión de las solicitudes, la evaluación



socioeconómica y técnica, sustentada en la información y documentación que se establecen en estas Reglas y sus Convocatorias, y/o lineamientos específicos.

- Concluido el proceso, se expide una ficha de selección, con el resultado de la calificación final y comentarios de cada proyecto, los que conformaran el acta de selección con la lista general de los proyectos calificados, dicha acta será presentada ante el Comité de Evaluación que validará los resultados, los cuales serán públicos e inapelables.
- En todos los casos, los resultados del Comité de Evaluación serán públicos e inapelables.

De lo anterior, se advierte que son públicos los resultados de la evaluación realizada a cada proyecto integrante del Programa Fomento a las Actividades Rurales, Agropecuarias y de Comercialización en la Ciudad de México, tal y como lo es el proyecto de interés del ahora recurrente, por lo que el Sujeto recurrido se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida.

De igual manera, y del estudio realizado por este Instituto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que este último manifestó lo siguiente:

“ ...

*No obstante lo anterior y reiterándole que la normatividad nos obliga a que la respuesta que se dé al interesado debe ser en apego a lo establecido en las Reglas de Operación en mención **le comento que el proyecto del C...con número de folio 01/001/002/02/122 obtuvo una calificación negativa debido a que no completo la documentación en original para cotejo y copia legible de la opinión de uso de suelo positiva emitida por la autoridad facultada para tal efecto, conforme a la zonificación de ordenamiento ecológico donde se ubique el sitio del proyecto.***

...” (sic)

Por lo anterior, y dichas manifestaciones las cuales generan certeza en este Órgano Colegiado, respecto a que el Sujeto recurrido detenta la información requerida, encontrándose en posibilidades de atender el requerimiento de información formulado



por el ahora recurrente a través de la solicitud de información. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 180,873*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

En este orden de ideas, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre*



*sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

De igual forma, la respuesta emitida por el Sujeto recurrido faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En estos términos, y derivado de la información y documentación analizada, se determina que el **agravio** formulado por el recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado efectivamente no proporcionó la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Informe al particular las causas por las cuales no fue aprobado el proyecto recibido con el número 122, de la Regional 2, en Parres, Delegación Tlalpan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**